



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : Empresa AGRANCO SAS representado por el Señor
EDGAR ANTONIO VILLALBA PEREZ.
ACCIONADO : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COELLO –
ESPUCOELLO ESP.
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00115-00
SENT. N° : 030. HORA: 10:30 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Empresa de Servicios Públicos de Coello Tolima – ESPUCOELLO EPS representado por el Gerente Simeón Cruz Ochoa o quien haga sus veces. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Fundados en el hecho de indicar que el día 06 de mayo del 2022, radicó un derecho de petición ante la Empresa de Servicios Públicos de Coello Tolima, y a la fecha no ha dado respuesta alguna.

Para demostrar lo dicho, solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, el accionante solicita se tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el primero (01) de julio de esta anualidad, con auto de la misma fecha, se admitió por parte de este despacho judicial disponiendo notificar a la Empresa de Servicios Públicos de Coello Tolima

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : Empresa AGRANCO SAS representado por el señor
EDGAR ANTONIO VILLALBA PEREZ.
ACCIONADO : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COELLO –
ESPUCOELLO ESP.
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00115-00

2

– ESPUCOELLO EPS representado por el Gerente Simeón Cruz Ochoa o quien haga sus veces, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COELLO TOLIMA – ESPUCOELLO EPS

Informada de la acción invocada en su contra, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición de la Empresa AGRANCO SAS representado por el señor Edgar Antonio Villalba Pérez, por parte la Empresa de Servicios Públicos de Coello Tolima – ESPUCOELLO EPS representado por el Gerente Simeón Cruz Ochoa o quien haga sus veces, en relación con la solicitud que éste radicó el día 06 de mayo del 2022, en el que solicita el pago de una obligación contenida en el contrato de suministro No. 063 del 27 de septiembre de 2021?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

3.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado¹. La Corte manifestó al respecto que:

“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha

¹ Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”²

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. En ese sentido tenemos que el accionante radicó un derecho de petición dirigido Empresa de Servicios Públicos de Coello Tolima – ESPUCOELLO EPS representado por el Gerente Simeón Cruz Ochoa en el que solicita el pago de una obligación contenida en el contrato de suministro No. 063 del 27 de septiembre de 2021.

4.2. Con posterioridad, el día 11 de julio de 2022, la parte accionante allega escrito de objeciones al oficio No. 0157-2022 de julio 07 de 2022, dirigido a la Empresa de Servicios Públicos de Coello Tolima – ESPUCOELLO EPS representado por el Gerente Simeón Cruz Ochoa, que según lo indicado en dicho documento la entidad accionada dio contestación a la petición objeto de tutela.

4.3. De lo dicho en relación con la entidad accionada Empresa de Servicios Públicos de Coello Tolima – ESPUCOELLO EPS si bien no dio contestación a la acción constitucional y por ende la respuesta a la petición elevada por la empresa accionante, del contenido del escrito de objeción se advierte que tal solicitud fue contestada por la entidad accionada mediante el oficio No. 0157-2022 de julio 07 de 2022, por tal razón considera este operador judicial que no se evidencia vulneración al derecho alegado por el accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

² Sentencia T-988/02.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : Empresa AGRANCO SAS representado por el señor
EDGAR ANTONIO VILLALBA PEREZ.
ACCIONADO : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COELLO –
ESPUCOELLO ESP.
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00115-00

4

4.4. Frente a la petición de obtener el pago de facturas u otra obligación contractual, es preciso señalar que la Corte Constitucional³ ha indicado que la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar la cancelación de un título valor no procede a través del mecanismo de tutela, al no encuadrar dentro de las excepciones para concederla teniendo en cuenta que el fin de esta acción es la salvaguarda de los derechos fundamentales y no la reclamación de una suma de dinero o para resolver controversias de naturaleza económica, además existen otros mecanismos para reclamar dichas pretensiones económicas.

CONCLUSIÓN:

De tal talante el asunto, no evidencia el despacho, vulneración al derecho invocado, por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por la Empresa AGRANCO SAS representado por el señor Edgar Antonio Villalba Pérez.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

³ Sentencia T-900/14

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc140e0f0711834f46b2365a6b841bf8ff9a384a85a8d2c143feb403711ef23**

Documento generado en 15/07/2022 11:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>